

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 167, aparece el siguiente Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno:

Restablecimiento de las jubilaciones y corridas de escalas en los Cuerpos de la Administración civil del Estado

«En los distintos Cuerpos que componen la Administración civil del Estado, han quedado prácticamente en suspenso desde el comienzo de la guerra, los ascensos y las jubilaciones. Esta situación, nacida de las circunstancias anormales porque atravesaba la Nación y prolongada durante treinta y tres meses, debe cesar al llegar la paz y volverse a la normalidad de los distintos órdenes de la vida ciudadana, no sólo porque es justo que los funcionarios, que tan alto espíritu de sacrificio han demostrado, vuelvan a gozar de sus derechos al ascenso y a la jubilación, sino también porque al buen servicio del Estado conviene el restablecimiento de la normalidad en los escalafones y el contar en cada una de sus categorías con el personal necesario para cubrir los puestos que reglamentariamente lo exigen.

Ahora bien, al ponerse en movimiento las escalas debe tenerse en cuenta que, en contraposición a las vacantes ocurridas por fallecimiento o jubilación, que son esencialmente definitivas, se han producido otras, como son las derivadas de la separación de funcionarios en virtud de los preceptos que regulan su depuración. El carácter excepcional de estas vacantes y la circunstancia de que, en tanto no sean reorganizados los servicios, no cabe deducir las dimensiones de las plantillas que han de servirlos, aconsejan que la provisión de las

vacantes que tengan este origen quede por ahora en suspenso, ya que ello no produce lesión inmediata al personal, aleja el riesgo de que en lo futuro se origine si se produjera un exceso y facilita cualquiera acción de Gobierno en beneficio de los funcionarios.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. En los distintos Cuerpos y servicios de la Administración civil del Estado se procederá a jubilar, con arreglo a las normas legales vigentes, a los funcionarios que hayan alcanzado las edades señaladas para la jubilación forzosa y a aquéllos que deban serlo, según sus respectivos Reglamentos, por imposibilidad física debidamente justificada.

Las jubilaciones voluntarias se concederán únicamente en los Cuerpos y servicios en que no produzcan perturbación para la buena marcha de la Administración y haciéndose así constar en las órdenes de concesión.

Artículo segundo. Las vacantes producidas por jubilación, las provenientes de fallecimientos de funcionarios y todas las demás que tuvieren carácter definitivo y que no hubieran sido ya cubiertas, se proveerán con arreglo a los turnos que correspondan conforme a los preceptos reglamentarios vigentes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Las resultas que produjeren se cubrirán también en la forma reglamentaria, haciéndose las correspondientes corridas de escalas.

Las vacantes que se hubieren producido o que se produjeran como consecuencia de la aplicación de los preceptos dictados para la depuración de funcionarios quedarán sin proveer, mientras no se disponga lo contrario, excepto aquellas que por su naturaleza no

pueden cubrirse mediante corrida de escalas, sino por medio de oposición, concurso u otras normas de provisión en las que deban prevalecer las especiales circunstancias que en relación con los servicios concurren en los solicitantes, las cuales se proveerán, desde luego, con arreglo a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo.

Artículo tercero. A todos los funcionarios ascendidos o reintegrados en activo, en virtud de la presente disposición, se les asignará, como antigüedad, en la categoría, para todos los efectos, incluso el de derechos pasivos, y con la sola excepción del devengo de haberes activos, regulado en el artículo siguiente, la fecha en que se hubiere producido la vacante. Cuando ésta no constare, por tratarse de funcionarios asesinados o desaparecidos en circunstancias no conocidas, se tomará como fecha de la vacante el día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, en que terminó la guerra. Esta fecha podrá ser rectificadas cuando se compruebe suficientemente la del fallecimiento, y si la comprobación no se hubiera podido realizar en un plazo máximo de tres años, se considerará como definitiva la de primero de abril del corriente año.

Artículo cuarto. Para el percibo de haberes activos de los funcionarios ascendidos o reintegrados a consecuencia de este Decreto, se computará como fecha inicial el día primero de junio del corriente año.

Artículo quinto. Se autoriza a los distintos Ministerios para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo que ahora se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince

de junio de mil novecientos treinta y nueve. =Año de la Victoria.= FRANCISCO FRANCO. =El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa».

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 17 de junio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Circular.

Sobre infracciones de la veda en materia de caza

El Sr. Subsecretario del Interior me participa que se tienen noticias en el Ministerio de que, por distintas causas, es general la inobservancia de la veda en materia de caza.

Como de continuar la lenidad en el cumplimiento de los deberes que a todos incumben para evitar tales extralimitaciones, es indudable que la caza quedará esquilada grandemente, si no exterminada por completo, con grave pérdida para los intereses del Estado y para las posibilidades del turismo español, recaerá a los Comandantes de puesto de la Guardia civil, Alcaldes y Agentes de autoridad dependientes de la mía, el deber ineludible en que se hallan de imponer el estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia, denunciando a los infractores para imponerles la sanción a que haya lugar.

Burgos 16 de junio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara ofi-

cialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda, en el término municipal de Quintanilla del Agua, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular del B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Hortigueta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento y empadronamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en el artículo XXXIII del Reglamento de Epizootias y en circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último.

Burgos 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Fuentecén, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las casas de sus dueños, señalándose como zona sospechosa 500 metros todo alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento y empadronamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Circular para los Ayuntamientos de la capital y provincia.

Por la Ley de la Jefatura del Estado de 8 de mayo último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 del mismo mes, se prorrogan los beneficios que concedía a la construcción de casas de renta la Ley del Paro de 25 de junio de 1935.

Dichos beneficios consistían esencialmente en exenciones de contribución que concedía el Ministerio de Hacienda por un plazo determinado de años, y en la de arbitrios municipales que deben otorgar los respectivos Ayuntamientos.

La citada Ley de 8 de mayo proroga durante dos años, a partir de su fecha, los referidos beneficios.

Por tanto, se ruega a los Ayuntamientos de esta capital y provincia, que siendo un deber patriótico el contribuir y tender a incrementar la tarea reconstructiva de España—preocupación especialísima del Caudillo en estos momentos—que acuerden con la urgencia posible la exención de arbitrios a que se refiere el artículo 3.º de la citada Ley de 8 de mayo, haciendo públicos tales acuerdos.

Se interesa de todos los Municipios que comuniquen a esta Delegación lo que resuelvan sobre el particular, participando la fecha en que se adopte el acuerdo de exención.

Esta Delegación confía en que los Sres. Alcaldes concedan a este importante asunto toda la especial atención que requiere, cumpliendo así los deseos del Jefe del Estado, para bien de la Patria.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 16 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Joaquín Esteban García.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia.

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Esteban Corral Castro, vecino de Salamanca, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las doce horas del día 23 de mayo de 1939, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «San Esteban», cuyo expediente tiene el número 3.304, de mineral de hierro, sita en término de Urrez, al sitio llamado Pantano del Arlanzón.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió de punto auxiliar para la demarcación de la mina «Ampliación a Santa Rufina», núm. 3 277. Desde ésta, en dirección NO. 44' O. se medirán 144 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección O. 44' S. se medirán 50 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta N. 44' O. se medirán 2 000 metros y se colocará la tercera; desde ésta en dirección E. 44' N. se medirán 100 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta en dirección S. 44' E. se medirán 2 000 metros y se colocará la quinta, y finalmente, desde ésta en dirección O. 44' S. se medirán 50 metros y se llegará a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tablá de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Urrez, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 9 de junio de 1939.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual, así como lo pendiente de cobro por dicho concepto, correspondiente a ejercicios anteriores, tendrá lugar por el Recaudador de este Ayuntamiento el día 25 del actual en esta casa Consistorial, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde.

Los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en el día indicado incurrirán en el recargo a que diesen lugar, así como los que sean deudores de ejercicios anteriores podrán verificarlo en el mismo día, de lo contrario se procederá al embargo de sus bienes en sus domicilios causándoles mayores gastos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes.

Cabañes de Esgueva 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gil Cabañes.

Alcaldía de Costrillo Matajudios.

La cobranza voluntaria del reparto general de utilidades correspondiente al primero y segundo

trimestres del año actual, así como lo pendiente de cobro, por dicho concepto, correspondiente a ejercicios anteriores, tendrá lugar por el recaudador del Ayuntamiento en el día 20 del actual en esta casa consistorial, desde las diez de su mañana a las tres de la tarde; se advierte a los contribuyentes vecinos y forasteros, por lo que afecta a los trimestres del año actual, que hasta el día diez de julio podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, y que transcurrido dicho plazo incurrirán en el recargo de 20 por 100.

Lo que hago público por medio del presente a fin de que no se alegue ignorancia.

Dado en Costrillo Matajudios a 10 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Calleja.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo de este distrito, con el sueldo anual de 1277 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de saber leer y escribir, observar buena conducta y acreditar ser afectos al Glorioso Movimiento Nacional, siendo preferidos los que pertenezcan al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, presentarán sus instancias dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, reintegradas con 1'50 pesetas.

Peral de Arlanza 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alberto Minguez.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Acordado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta localidad se lleven a efecto las obras necesarias para la reedificación de la casa consistorial de esta villa, se hace público por medio del presente, a fin de que en el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se crean justas contra el precitado acuerdo, previniéndose, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Quintanamanvirgo 26 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Claudio Tigero.

Anuncios particulares

F. URRAGA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 200